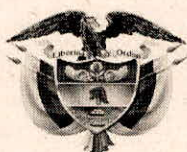


Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que consultado el portal web del Banco Agrario, se observa que en la cuenta de este Despacho y a órdenes del presente asunto, obra depósito judicial.

Sírvase proveer.

CARLOS ANDRES GONZÁLEZ RESTREPO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 1009

RADICACIÓN:
ACCIONANTES:

76-109-33-31-001-2009-00124-01

CARMEN EMILIA ACEVEDO CORTEZ, GLADIS ANTE DE HURTADO, MARIA ANGELA ANTE GARCES, ALIRIA SINISTERRA, NELLY AMPARO ANGULO DELGADO, AIDEE CETRE PORTOCARRERO, BRIGITTE IRLANDA CALDAS RAYO, BENITA TENORIO ORTIZ, AURELIA LARGACHA VIVAS, MARIA MARINA OSPINA MORALES, SALOME PORTOCARRERO DE GARCIA, JACKELINE ANTE GARCIA, ALFONSO MINA GRUESO, FABIOLA RIASCOS PORTOCARRERO, FLOR NELLY GARCIA MONTAÑO, MARIA MONTAÑO ANGULO, FRANCISCA MICOLTA CARABALÍ, EMMA MINA GARCÍA, BEATRÍZ BANGUERA HURTADO, YANETH CALZADAS SALAMANDRA, MARLENE TRINIDAD TENORIO QUIÑONES, BERNARDO RODRIGUEZ CASTRO, ROSARIO RENTERIA VALENCIA, MILCA ELEIDA CASTRO OLIVEROS, MARIA SANCHEZ ESTUÍNAN, WILBERT OROBIO BONILLA, PATRICIA CASTRO LARGACHA, YOLIMA CAICEDO ANGULO MARLENY RENTERIA MOSQUERA, YOLIMA MANYOMA VIVAS, JUANA BONILLA CEPEDA, ADA LUZ OBREGON DIAZ, FABILA CAICEDO HURTADO CARLOS ULPIANO OROBIO BONILLA, DORIS JIMENEZ SINISTERRA, MARIA AGUSTINA MOSQUERA ARROYO, ANGELA MINA GARCIA y ESMERALDA HURTADO

ACCIONADOS:

NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES HOY EN LIQUIDACIÓN – GRAN MUELLE S.A

ACCIÓN:

GRUPO

Distrito de Buenaventura, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Conforme a la constancia secretarial que antecede, corresponde al Despacho pronunciarse sobre el depósito judicial a órdenes del presente asunto.

II. CONSIDERACIONES

Tal como se indica en la constancia secretarial que antecede, consultado el portal web del Banco Agrario, se observa que en la cuenta de este Despacho y a órdenes del presente asunto, obran los siguientes depósitos judiciales, en virtud del fraccionamiento ordenado mediante auto interlocutorio No. 380 del 15 de marzo de 2021 (secuencia 71) y corregido por el auto No. 669 del 19 de abril de 2023 (secuencia 79), dentro del proceso radicado con el No. 76-109-33-33-001-2019-00100-00:

No. de Depósito Judicial	Valor del Depósito	Concepto
469630000705250	\$14.796.394	Costas liquidadas a favor de la parte demandante dentro de la presente acción de grupo, tramitada en este Despacho.
469630000705251	\$84.597.284	A favor de la presente acción de grupo, cuyos beneficiarios son: GLADYS ANTE DE HURTADO, YOLIMA ROCIO CAICEDO ANGULO, ALFONSO MINA GRUESO, JACKELINE ANTE GARCES, MARLENE TRINIDAD TENORIO QUIÑONEZ y BENITA TENORIO ORTIZ.

Así las cosas, se pondrá en conocimiento de las partes la existencia de dicho depósito judicial para los fines legales pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, que en la cuenta de este Despacho y a órdenes del presente asunto, obran los siguientes depósitos judiciales, en virtud del fraccionamiento ordenado mediante auto interlocutorio No. 380 del 15 de marzo de 2021 (secuencia 71) y corregido por el auto No. 669 del 19 de abril de 2023 (secuencia 79), dentro del proceso radicado con el No. 76-109-33-33-001-2019-00100-00:

No. de Depósito Judicial	Valor del Depósito	Concepto
469630000705250	\$14.796.394	Costas liquidadas a favor de la parte demandante dentro de la presente acción de grupo, tramitada en este Despacho.
469630000705251	\$84.597.284	A favor de la presente acción de grupo, cuyos beneficiarios son: GLADYS ANTE DE HURTADO, YOLIMA ROCIO CAICEDO ANGULO, ALFONSO MINA GRUESO,

		JACKELINE ANTE GARCES, MARLENE TRINIDAD TENORIO QUIÑONEZ y BENITA TENORIO ORTIZ.
--	--	--

SEGUNDO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 315 473 13 63

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SARA HELEN PALACIOS

Juez

D.Y.N

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1031

RADICACIÓN:	76-109-33-33-002-2017-00132-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	EMILIA REINA CARVAJAL Y OTROS
DEMANDADOS:	1. NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE 2. INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS 3. CONSORCIO SSC/ CORREDORES PRIORITARIOS (Conformado por las Sociedades CONSTRUCCIONES CIVILES S.A – CONCIVILES S.A, SACYR CONSTRUCCIÓN S.A. SUCURSAL COLOMBIA y SACYR CHILE S.A. SURCURSAL COLOMBIA)
LLAMADAS EN GARANTÍA:	a.- De las llamadas en garantía por parte del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS como demandada: - MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A - CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS b.- De las llamadas en garantía por parte del CONSORCIO SSC/ CORREDORES PRIORITARIOS como demandada: - MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A c.- De las llamadas en garantía por parte de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A como llamada en garantía: - AXA COLPATRIA SEGUROS S.A - LA PREVISORA S.A

ASUNTO: EXCEPCIÓN Y FIJA FECHA A.I

Distrito de Buenaventura, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a pronunciarse frente a las excepciones formuladas con las contestaciones de la demanda, obrante en los índices 001-006, 001-005, 001-011, 003-004, 004-003, 005-004, 007-004, 008-004 del expediente digital.

II. ANTECEDENTES

En el presente asunto, se formularon las siguientes excepciones:

2

1. POR LAS ENTIDADES DEMANDADAS

a. NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE: (Secuencia 001-006)

- Falta de legitimación material y sustantiva en la causa por pasiva
- Inexistencia de responsabilidad del ente demandado
- Hecho y/o culpa exclusiva de la víctima
- Hecho determinante de un tercero
- Genérica o innominada

b. INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS: (Secuencia 001-005)

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Hecho exclusivo y determinante de un tercero
- Demanda dirigida contra una entidad que no ocasiono el daño y por consiguiente no está obligada a repararlo
- Inexistencia de responsabilidad civil extracontractual a la acción del estado
- Falta de demostración y cuantificación de los perjuicios materiales e inmateriales pretendidos en la demanda
- Compensación de culpas (art. 2357 código civil),
- Innominada

c. CONSORCIO SSC/ CORREDORES PRIORITARIOS (Conformado por las Sociedades CONSTRUCCIONES CIVILES S.A – CONCVILES S.A, SACYR CONSTRUCCIÓN S.A. SUCURSAL COLOMBIA y SACYR CHILE S.A. SURCURSAL COLOMBIA): (Secuencia 001-011)

- Incidencia causal en la causación del daño
- Culpa exclusiva de la víctima en el accidente por imprudencia
- Negligencia y violación de reglamentos de tránsito
- Incumplimiento de la víctima de las normativas de tránsito
- Falta de pericia en actividades peligrosas
- Falta de jurisdicción

2. POR LAS LLAMADAS EN GARANTIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS

2.1 MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A (Secuencia 003-004)

Frente a las pretensiones de la demanda.

- Falta de legitimación en la causa por pasiva del INVÍAS
- Excepciones planteadas por quienes efectuaron los llamamientos en garantía a Mapfre Seguros Generales Colombia S.A.
- El demandante no probó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos ni la causa del daño
- No se probó la falta de vigilancia del INVÍAS configurándose la falta de imputación y nexo de causalidad
- Culpa exclusiva y determinante de la víctima como eximente de responsabilidad
- Hecho de un tercero como eximente de responsabilidad
- Carencia de prueba de los supuestos perjuicios y exagerada tasación de los mismos
- Enriquecimiento sin causa
- Genérica e innominada.

Frente al llamamiento en garantía.

- Prescripción de las acciones ordinarias derivadas para ambos contratos de seguro
- No se demostró la realización del riesgo asegurado en las pólizas de responsabilidad civil extracontractual no. 2201214004752 y 2201212006527 y, por tanto no existe obligación a cargo de Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A.
- La obligación indemnizatoria de la compañía aseguradora se debe ceñir al porcentaje pactado en el coaseguro de acuerdo con la póliza no. 2201214004752,
- Marco de los amparos otorgados, límite máximo de la responsabilidad de la compañía aseguradora de acuerdo con las pólizas 2201212006527 y 2201214004752
- En la póliza de responsabilidad civil no 2201212006527 y 2201214004752 existe unos deducibles que se encuentran a cargo de los asegurados.

2.2 CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS (Secuencia 004-003)

Frente al llamamiento en garantía.

- Solidaridad en la responsabilidad entre los llamados en garantía y demandados
- Responsabilidad de agentes del estado es limitada a actuaciones dolosas o gravemente culposas
- Inaplicabilidad de cláusulas de indemnidad

3. POR LAS LLAMADAS EN GARANTIA DEL CONSORCIO SSC/ CORREDORES PRIORITARIOS

3.1 MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A (Secuencia 005-004)

Frente a las pretensiones de la demanda.

- Falta de legitimación en la causa por pasiva del INVIAS
- Excepciones planteadas por quienes efectuaron los llamamientos en garantía a Mapfre Seguros Generales Colombia S.A.
- El demandante no probó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos ni la causa del daño
- No se probó la falta de vigilancia del INVIAS configurándose la falta de imputación y nexo de causalidad
- Culpa exclusiva y determinante de la víctima como eximente de responsabilidad
- Hecho de un tercero como eximente de responsabilidad
- Carencia de prueba de los supuestos perjuicios y exagerada tasación de los mismos
- Enriquecimiento sin causa
- Genérica e innominada.

Frente al llamamiento en garantía.

- Prescripción de las acciones ordinarias derivadas para ambos contratos de seguro

- No se demostró la realización del riesgo asegurado en las pólizas de responsabilidad civil extracontractual no. 2201214004752 y 2201212006527 y, por tanto no existe obligación a cargo de Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A.
- La obligación indemnizatoria de la compañía aseguradora se debe ceñir al porcentaje pactado en el coaseguro de acuerdo con la póliza no. 2201214004752,
- Marco de los amparos otorgados, límite máximo de la responsabilidad de la compañía aseguradora de acuerdo con las pólizas 2201212006527 y 2201214004752
- En la póliza de responsabilidad civil no 2201212006527 y 2201214004752 existe unos deducibles que se encuentran a cargo de los asegurados.

4. POR LAS LLAMADAS EN GARANTIA DE LA LLAMADA EN GARANTIA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

4.1 AXA COLPATRIA SEGUROS S.A (Secuencia 007-004)

Frente a las pretensiones de la demanda.

- Falta de legitimación en la causa por pasiva en cabeza del INVIAS
- Ausencia de nexo causal / Inexistencia de responsabilidad en cabeza del asegurado
- Inexistencia de falla del servicio - Inexistencia de responsabilidad - Inexistencia de nexo causal
- Culpa exclusiva de la víctima
- Cobro de lo no debido
- Hecho de un tercero
- Inexistencia de la prueba del perjuicio
- Excesiva tasación de perjuicios
- Genérica o ecuménica

Frente al llamamiento en garantía.

- Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro
- Inexistencia del riesgo asegurado
- Inexistencia de solidaridad
- Coaseguro pactado – Límite participación porcentual
- Sujeción a los términos, condiciones, amparos, límites y exclusiones de la póliza
- Agotamiento del valor asegurado póliza
- Sublímite a los perjuicios morales
- Indebida cuantificación del perjuicio
- Inexistencia de la prueba del perjuicio
- Genérica

4.2 LA PREVISORA S.A (Secuencia 008-004)

Frente a las pretensiones de la demanda y al llamamiento en garantía.

- Prescripción
- Aplicación del principio de precedente jurisprudencial
- Límite de cobertura de responsabilidad civil extracontractual
- Cobro de lo no debido, enriquecimiento sin causa y buena fe de la Previsora S.A Compañía de Seguros

- Cobertura del amparo de responsabilidad civil extracontractual límite de indemnización por pago en exceso
- Aplicación del deducible como elemento contractual
- Innominada.

De las excepciones propuestas se corrió traslado en debida forma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 numeral 7, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, según fijación en lista del 02 de mayo de 2023 (índice 013 del expediente digital) Así las cosas, pasa el Despacho a resolver, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En vigencia de la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, las excepciones se tramitarán de conformidad con el artículo 38 de la aludida Ley, que a la letra dispone:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Como puede observarse, con la reforma introducida al CPACA, las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas se tramitarán y decidirán antes de la audiencia inicial, a excepción de las enlistadas en el inciso final del artículo 38 referido; esto es “Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva”, las cuales de advertirse su prosperidad se declararán fundadas mediante sentencia anticipada.

Ahora, como excepciones previas habrá de considerarse las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, veamos:

“Artículo 100. Excepciones previas

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*

3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."*

En cuanto a las excepciones presentadas por las entidades demandadas y llamadas en garantía no es necesario hacer un pronunciamiento previo en esta oportunidad procesal, por cuanto no se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso; sin embargo y como quiera que la entidad demandada **CONSORCIO SSC/ CORREDORES PRIORITARIOS** propuso la excepción previa de "**Falta de jurisdicción**", la cual se encuentra enlistada en el numeral 1° del artículo 100 del Código General del Proceso, se procederá a su estudio.

El CONSORCIO SSC/ CORREDORES PRIORITARIOS, sustenta la excepción "**Falta de jurisdicción**", señalando que la comisión de los hechos materia de estudio ocurrieron durante el cumplimiento de una orden laboral, estando dentro de la jornada laboral tal y como lo indica el apoderado actor, evento que permite vislumbrar que la jurisdicción competente es la laboral.

No obstante, de la revisión integral del plenario, se tiene que la parte actora en su libelo de demanda incluye como demandadas a la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE y al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, junto con la entidad privada; y les imputa todo tipo de responsabilidad por falla del servicio, lo que a su juicio generó un daño antijurídico por omisión del seguimiento de las normas que regulan el trabajo en las vías públicas, y en esta etapa procesal resulta apresurado afirmar que no hay modo de estructurar la incidencia de las entidades estatales en la producción del daño.

Así las cosas, considera esta instancia que en virtud del "fuero de atracción", existiendo una mínima probabilidad seria de que se les pueda endilgar alguna responsabilidad a las entidades públicas demandadas, la jurisdicción competente es la Contencioso Administrativa, de tal manera que no se configura la excepción propuesta.

Ahora bien, atendiendo que las partes solicitaron la práctica de pruebas se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el art. 180 del C.P.A.C.A., la cual en virtud de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se realizará de manera virtual, a través de la plataforma Life Size o cualquier otro medio dispuesto por la rama judicial.

En ese sentido, se advierte a los apoderados que la comparecencia a esta audiencia es de carácter obligatorio y la inasistencia sin justa causa da lugar a la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo prevé los numerales 2 y 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para el adecuado desarrollo de la diligencia, a través del presente proveído se autorizará al empleado que colaborará en la audiencia, para que pueda comunicarse previamente con los sujetos procesales.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

1. DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada "Falta de jurisdicción", por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

2. FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **el día seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a las diez (10:00) a.m.**, la cual se realizará a través de la plataforma Life Size o cualquier otro medio dispuesto por la rama judicial.

3. AUTORIZAR al empleado que colaborará en la audiencia, para que previo al desarrollo de la diligencia, pueda comunicarse con los sujetos procesales de conformidad con el art. 7 inciso segundo Ley 2213 de 2022.

4. Para garantizar el adecuado desarrollo de la mencionada audiencia, se imparte las siguientes instrucciones:

a. Por Secretaría del Despacho, previo a la realización de la diligencia, se deberá remitir el link a los correos electrónicos suministrados por las partes, apoderados, Ministerio Público, entre otros, el expediente digitalizado, para que accedan al mismo y se surta el traslado de las pruebas que están glosadas en el plenario.

b. Cada uno de los comparecientes a la diligencia está obligado a suministrar previamente el correo electrónico a través del cual asistirá a la audiencia virtual y un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia. Por tal motivo los apoderados deberán indicar el correo personal del testigo, no pudiendo indicar el de un tercero, pues este corresponderá a la firma electrónica y al conectarse desde este, se presumirá su autenticidad.

Los apoderados y las partes que carezca de un correo electrónico o tenga limitaciones tecnológicas deberán informarlo al Despacho con mínimo 5 días hábiles anteriores a la fecha programada para la realización de la audiencia, a fin de que el Juzgado pueda realizar los trámites pertinentes ante la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura para garantizar su asistencia.

c. Al inicio de la diligencia los comparecientes, deberán encontrarse en un lugar estable y adecuado en aras de evitar traumatismos e interferencias en imagen y sonido para el desarrollo de la audiencia y además tener disponible el documento de identidad y tarjeta profesional, para el caso de abogados.

d. Las partes, apoderados y Ministerio público que deseen compartir documentos durante la audiencia deberán remitirlos, previamente, al correo institucional del

Despacho (j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co), e informar de ello para verificar su contenido, correr trasladado, e incorporarlos al expediente.

e. Los intervinientes deberán ingresar a través de los correos suministrados por medio de un solo dispositivo (computador, tabletas o teléfonos móviles, por ejemplo) a Life Size **30 minutos antes de la diligencia**, con el fin de hacer prueba de conectividad. En caso de presentarse inconvenientes deberán comunicarse con el Despacho al celular número 3154731363.

f. Cualquier modificación de los correos electrónicos suministrados por las partes en la demanda y su contestación deberán informarlo al Despacho previamente a la diligencia.

g. En caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico del Despacho, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, a efectos de agilizar el trámite de la misma.

5. ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará la multa contenida en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

6. RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **DIANA MARCELA MANZANO BOJORGE** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.130.598.216 y T.P Vigente No. 232.810 expedida por el C.S.J (índice 019), como apoderada especial de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, de conformidad y para los efectos del poder y anexos obrantes en los folios 18 y ss. de la secuencia 001, índice 006 del expediente digital.

7. RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JOSE E. RIOS ALZATE** identificado con cedula de ciudadanía No. 98.587.923 y T.P Vigente No. 105.462 expedida por el C.S.J (índice 20), como apoderado especial de la entidad llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, de conformidad y para los efectos del poder y anexos obrantes en la secuencia 018 del expediente digital.

8. RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **LUIS EDUARDO OSPINA ZAMORA** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.278.340 y T.P Vigente No. 86.093 expedida por el C.S.J (índice 21), como apoderado especial de la entidad llamada en garantía LA PREVISORA S.A, de conformidad y para los efectos del poder y anexos obrantes en la secuencia 001, índice 014 del expediente digital.

9. COMUNICAR a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

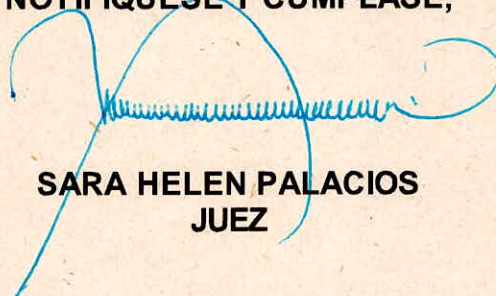
10. HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. A 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. A 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

11. Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized 'S' followed by a horizontal line with a wavy pattern, and ending with a loop.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

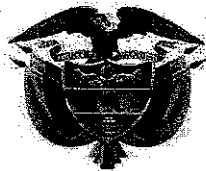
D.Y.N

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, 21 de junio de 2023. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando, que se encuentra pendiente de resolver una solicitud de embargo de remanentes visible en la secuencia 54 del expediente digital dentro de los procesos con radicaciones: 76-109-31-05-002-2011-00083 del Juzgado Segundo laboral, 76-109-31-05-001-2022-00076 del Juzgado Primero Laboral y 76-109-31-05-003-2007-00016 que corresponde al Juzgado Tercero Laboral de Buenaventura.

Sírvase proveer.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No.1013

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2021-00152-00
EJECUTANTE: INGENIEROS CONSULTORES S.A. INCOL S.A.
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Distrito de Buenaventura, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO:

Conforme a la constancia secretarial que antecede, corresponde al Despacho pronunciarse sobre las solicitudes de embargo de remanentes incoadas por la parte ejecutante.

II. ANTECEDENTES:

En la secuencia 54 del expediente digital, obra memorial a través del cual la apoderada de la parte ejecutante solicita se decrete el embargo de los remanentes de propiedad de la entidad ejecutada, dentro de los procesos ejecutivos radicados bajo los números 76-109-31-05-002-2011-00083 que se adelanta en el Juzgado Segundo Laboral de Buenaventura, 76-109-31-05-001-2022-00076 el cual tiene su trámite en el Juzgado Primero Laboral de Buenaventura y el proceso 76-109-31-05-003-2007-00016 que cursa en el Juzgado Tercero Laboral de Buenaventura.

Respecto de perseguir los bienes embargados en otros procesos judiciales, el artículo 466 del Código General del Proceso, contempla:

"ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquéllas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de éste.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, éstos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código." (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

En atención a la solicitud impetrada por la parte ejecutante quien asegura que los bienes a embargar son de propiedad de la entidad ejecutada, el Despacho procederá a decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora, sobre los procesos **76-109-31-05-002-2011-00083-00** que se adelanta en el Juzgado Segundo Laboral de Buenaventura, **76-109-31-05-001-2022-00076** el cual tiene su trámite en el Juzgado Primero Laboral de Buenaventura y el proceso **76-109-31-05-003-2007-00016** que se tramita en el Juzgado Tercero Laboral de Buenaventura, ordenando librar los oficios correspondientes.

Ahora bien, el Despacho limitará la medida en cumplimiento del inciso tercero del artículo 599 del Código General del Proceso, que preceptúa:

"ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad."

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente asunto mediante Auto No. 195 del 30 de marzo de 2022, se ordenó seguir adelante la ejecución por valor de **CIENTO SESENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$161.531.047)** por concepto de valor adeudado debidamente actualizado a la fecha de la sentencia y **CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$55.679.934)** por concepto de intereses; el embargo y retención de sumas de dinero se tasarán en el valor de **TRESCIENTOS VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$325.000.000.00)**, valor que podrá ser modificado por este Despacho, con las actualizaciones del crédito respectivas.

Así las cosas, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que puedan existir a favor del **DISTRITO DE BUENVENTURA** por concepto de remanentes, dentro de los procesos radicados bajo los números 76-109-31-05-002-2011-00083-00 perteneciente al Juzgado Segundo Laboral de Buenaventura, 76-109-31-05-001-2022-00076 tramitado por el Juzgado Primero Laboral de Buenaventura y el proceso 76-109-31-05-003-2007-00016 que se adelanta el Juzgado Tercero Laboral de Buenaventura.

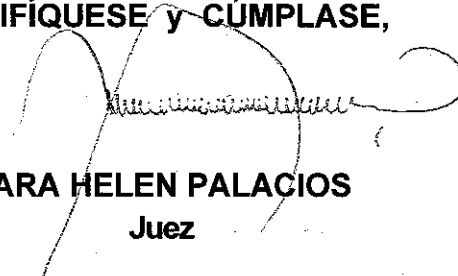
SEGUNDO: LIMITAR la medida de embargo a la suma de **TRESCIENTOS VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$325.000.000.00)**, valor que podrá ser modificado por este Despacho, con las actualizaciones del crédito respectivas.

TERCERO: LIBRAR por Secretaría las respectivas comunicaciones indicando el límite de los valores a embargar y retener por cuenta del presente proceso.

CUARTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono Celular: 315 473 13 63

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


SARA HELEN PALACIOS
Juez

CAG.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1022

RADICACIÓN:	76-109-33-33-001-2023-00090-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	JAIME HUMBERTO OLAYA ALVARADO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

Distrito de Buenaventura, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Mediante auto interlocutorio No. 945 del 05 de junio de 2023 (índice 08), se requirió bajo los apremios de ley a la **Capitán de Navío FRANCISCO BARRETO RIVERA**, en su calidad de **Asesora Jurídica de la Oficina Asesora Permanente del Comando Armada**, o quien haga sus veces, para que en el término de tres (03) días hábiles contados a partir de la notificación de la referida providencia allegue los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos demandados.

Ante el auto referido, la parte demandada, allegó memorial de fecha 06 de junio de 2023 (secuencia 10), aportando los antecedentes solicitados.

II. CONSIDERACIONES

Atendiendo que la entidad demandada allegó los antecedentes administrativos que dieron lugar al acto acusado, considera el Despacho que en el presente asunto se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, al darse los presupuestos del literal b) del numeral 1 del artículo 182A de Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Lo anterior, teniendo en cuenta que las pruebas aportadas por las partes resultan suficientes para resolver el fondo del asunto.

Consecuentemente, en aplicación de los principios de publicidad y contradicción; previo a continuar con el trámite respectivo se correrá traslado por el término de tres (3) días hábiles a la parte demandante de los antecedentes administrativos allegados por la entidad demandada (índice 10 del expediente digital), para que si a bien lo tiene se manifieste al respecto; término que se empezará a contar a partir de la notificación de esta providencia.

Una vez vencido el mismo en silencio, se dará aplicación al artículo 173 del C.G.P, de conformidad con lo dispuesto en artículo 42 de Ley 2080 de 2021, esto es, admitir e incorporar las pruebas allegadas al plenario y se ordenará la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro del término de 10 días hábiles

siguientes; en de la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir su concepto, si a bien lo tiene.

En concordancia con lo expuesto, el Despacho determina que en el presente asunto el problema jurídico se circunscribe en determinar si le asiste derecho a la parte actora a que a entidad demandada le reconozca y pague el subsidio familiar en un porcentaje del 4% del salario básico más la prima de antigüedad, conforme al artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

Así las cosas, cumplido en su integridad lo dispuesto en el literal b) numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, **el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandante, de los documentos allegados por la entidad demandada en el índice 10 del expediente digital (Antecedentes Administrativos), por el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que si a bien lo tiene se manifieste al respecto.

SEGUNDO: Vencido en silencio el término antes otorgado, **ADMITIR e INCORPORAR** la totalidad de las pruebas aportadas por la parte demandada y que fueron objeto de traslado, dando aplicación al artículo 173 del C.G.P, de conformidad con lo dispuesto en artículo 42 de Ley 2080 de 2021, el valor probatorio quedará supeditado en su momento procesal pertinente, esto es, en la sentencia.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos indicados en esta providencia.

CUARTO: CORRER traslado común a las partes por el término de 10 días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Dicho término empezará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los tres (03) días hábiles de traslado de las pruebas allegadas, indicado en el numeral primero del presente proveído.

La sentencia se dictará por escrito dentro del término de 20 días hábiles siguientes al vencimiento del traslado ordenado en el numeral primero de este proveído.

QUINTO: Por Secretaría del Despacho **REMITIR** a los correos electrónicos aportados por las partes y el Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, **el expediente digitalizado.**

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. LAURA VALENTINA SOLARTE MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.643.028 y tarjeta profesional vigente No. 247.743 del C.S. de la Judicatura (índice 11), como apoderada especial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**, de conformidad con el poder visible a folios 28 y ss. de la secuencia 10 del expediente digital.

SEPTIMO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los

canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

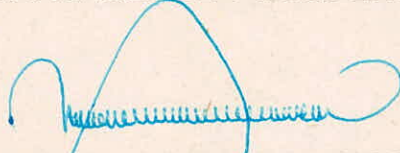
OCTAVO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

NOVENO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

D.Y.N

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1033

RADICACIÓN:	76-109-33-33-001-2023-00018-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NATALIA CRUZ GONZÁLEZ
DEMANDADO:	HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA

Distrito de Buenaventura, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a pronunciarse frente a las excepciones formuladas por la parte demandada, con la contestación de la demanda, visible en la secuencia 16 del expediente digital.

II. ANTECEDENTES

Atendiendo lo informado en la constancia secretarial obrante en la secuencia 17 y la contestación de la demanda, se advierte que la entidad demandada HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA propuso las excepciones denominadas: Cobro de lo no debido, enriquecimiento sin causa, caducidad e innominada.

De las cuales, se corrió traslado en debida forma al enviarse simultáneamente al Despacho y a la parte demandante la contestación de la demanda conforme lo establecido en el artículo 51 de la ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011, tal como se indica en la constancia secretarial obrante en el índice 17 del expediente digital.

Así las cosas, pasa el Despacho a resolver, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En vigencia de la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, las excepciones se tramitarán de conformidad con el artículo 38 de la aludida Ley, que a la letra dispone:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

18

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Como puede observarse, con la reforma introducida al CPACA, las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas se tramitarán y decidirán antes de la audiencia inicial, a excepción de las enlistadas en el inciso final del artículo 38 referido; esto es “Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva”, las cuales de advertirse su prosperidad se declararán fundadas mediante sentencia anticipada.

Ahora, como excepciones previas habrá de considerarse las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, veamos:

“Artículo 100. Excepciones previas

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la" que fue demandada."

En cuanto a las excepciones denominadas: "Cobro de lo no debido, enriquecimiento sin causa, caducidad e innominada", no es necesario hacer un pronunciamiento previo en esta oportunidad procesal, por cuanto no se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Ahora bien, atendiendo que la parte actora solicitó la práctica de pruebas se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el art. 180 del C.P.A.C.A., la cual en virtud de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se realizará de manera virtual, a través de la plataforma Life Size o cualquier otro medio dispuesto por la rama judicial.

En ese sentido, se advierte a los apoderados que la comparecencia a esta audiencia es de carácter obligatorio y la inasistencia sin justa causa da lugar a la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo prevé los numerales 2 y 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para el adecuado desarrollo de la diligencia, a través del presente proveído se autorizará al empleado que colaborará en la audiencia, para que pueda comunicarse previamente con los sujetos procesales.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **el día siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a las diez (10:00) a.m.**, la cual se realizará a través de la plataforma Life Size o cualquier otro medio dispuesto por la rama judicial.

SEGUNDO: AUTORIZAR al empleado que colaborará en la audiencia, para que previo al desarrollo de la diligencia, pueda comunicarse con los sujetos procesales de conformidad con el art. 7 inciso segundo Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Para garantizar el adecuado desarrollo de la mencionada audiencia, se imparte las siguientes instrucciones:

a. Por Secretaría del Despacho, previo a la realización de la diligencia, se deberá remitir el link a los correos electrónicos suministrados por las partes, apoderados, Ministerio Público, entre otros, el expediente digitalizado, para que accedan al mismo y se surta el traslado de las pruebas que están glosadas en el plenario.

b. Cada uno de los comparecientes a la diligencia está obligado a suministrar previamente el correo electrónico a través del cual asistirá a la audiencia virtual y un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia. Por tal motivo los apoderados deberán indicar el correo personal del testigo, no pudiendo indicar el de un tercero, pues este corresponderá a la firma electrónica y al conectarse desde este, se presumirá su autenticidad.

Los apoderados y las partes que carezca de un correo electrónico o tenga limitaciones tecnológicas deberán informarlo al Despacho con mínimo 5 días hábiles anteriores a la fecha programada para la realización de la audiencia, a fin de que el Juzgado pueda realizar los trámites pertinentes ante la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura para garantizar su asistencia.

c. Al inicio de la diligencia los comparecientes, deberán encontrarse en un lugar estable y adecuado en aras de evitar traumatismos e interferencias en imagen y sonido para el desarrollo de la audiencia y además tener disponible el documento de identidad y tarjeta profesional, para el caso de abogados.

d. Las partes, apoderados y Ministerio público que deseen compartir documentos durante la audiencia deberán remitirlos, previamente, al correo institucional del Despacho (j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co), e informar de ello para verificar su contenido, correr trasladado, e incorporarlos al expediente.

e. Los intervinientes deberán ingresar a través de los correos suministrados por medio de un solo dispositivo (computador, tabletas o teléfonos móviles, por ejemplo) a Life Size **30 minutos antes de la diligencia**, con el fin de hacer prueba de conectividad. En caso de presentarse inconvenientes deberán comunicarse con el Despacho al celular número 3154731363.

f. Cualquier modificación de los correos electrónicos suministrados por las partes en la demanda y su contestación deberán informarlo al Despacho previamente a la diligencia.

g. En caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico del Despacho, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, a efectos de agilizar el trámite de la misma.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará la multa contenida en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ROBERTO LOZANO GARCÍA** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.739.978 y T.P Vigente No. 91.256 expedida por el C.S.J (índice 1818), como apoderado especial de la entidad demandada **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA**, de conformidad y para los efectos del poder y anexos obrantes en el los folios 69 y ss. de la secuencia 16 del expediente digital.

SEXTO: COMUNICAR a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

SÉPTIMO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. A 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. A 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

OCTAVO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'SARA HELEN PALACIOS', written over a horizontal line.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

D.Y.N

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 967

RADICACIÓN:	76-109-33-33-002-2022-00083-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	LUZ MERY MENESES MUÑOZ
DEMANDADO:	HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E

ASUNTO: EXCEPCIÓN Y REQUIERE ANTECEDENTES

Distrito de Buenaventura, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a pronunciarse frente a las excepciones formuladas por la entidad demandada HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E, con la contestación de la demanda, visible en la secuencia 007 del expediente digital.

II. ANTECEDENTES

Atendiendo lo informado en la constancia secretarial obrante en la secuencia 008 y la contestación de la demanda, se advierte que la entidad HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E propuso las siguientes excepciones:

- Prescripción
- Inexistencia de relación de trabajo subordinado
- Enriquecimiento sin causa
- Cobro de lo no debido
- Caducidad

De las excepciones propuestas se corrió traslado en debida forma al enviarse simultáneamente al Despacho y a la parte demandante la contestación de la demanda conforme lo establecido en el artículo 51 de la ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, pasa el Despacho a resolver, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En vigencia de la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, las excepciones se tramitarán de conformidad con el artículo 38 de la aludida Ley, que a la letra dispone:

10

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Como puede observarse, con la reforma introducida al CPACA, las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas se tramitarán y decidirán antes de la audiencia inicial, a excepción de las enlistadas en el inciso final del artículo 38 referido; esto es *“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva”*, las cuales de advertirse su prosperidad se declararán fundadas mediante sentencia anticipada.

Ahora, como excepciones previas habrá de considerarse las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, veamos:

“Artículo 100. Excepciones previas

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la" que fue demandada."

En cuanto a las excepciones denominadas: "Prescripción, inexistencia de relación de trabajo subordinado, enriquecimiento sin causa, cobro de lo no debido y caducidad", no es necesario hacer un pronunciamiento previo en esta oportunidad procesal, por cuanto no se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Ahora bien, dado que los antecedentes administrativos no fueron aportados en su integridad por la accionada tal como lo preceptúa el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, puesto que el link anexo al memorial de fecha 15 de septiembre de 2022 no permite su visualización; el Despacho ordenará requerir bajo los apremios de ley al Dr. José Fabio Nazar Ortega, en su calidad de Agente Especial Interventor y Representante Legal del Hospital Luis Ablanque de la Plata, o quien haga sus veces, para que en el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA**, dé cumplimiento a lo dispuesto en la norma en cita, allegando los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado.

Adviértasele sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR BAJO LOS APREMIOS DE LEY al Dr. José Fabio Nazar Ortega, en su calidad de Agente Especial Interventor y Representante Legal del Hospital Luis Ablanque de la Plata, o quien haga sus veces, para que en el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA**, dé cumplimiento a lo dispuesto en la norma en cita, allegando los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado.

SEGUNDO: Se advierte sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **IVÁN DARIO VALENCIA ESTUPIÑAN** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.111.801.097 y T.P Vigente No. 295.606 expedida por el C.S.J (índice 017), como apoderado especial de la entidad demandada **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E**, de conformidad y para los efectos del poder y anexos obrantes en los folios 15 y ss. del índice 007 del expediente digital.

CUARTO: COMUNICAR a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

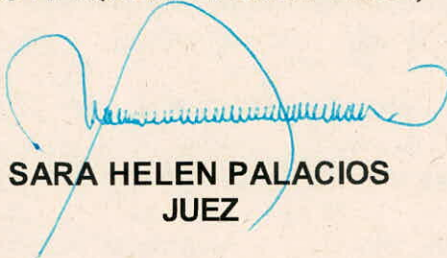
QUINTO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. A 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. A 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

SEXTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

D.Y.N

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 1025

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2023-00175-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: ANGEL DE JESUS CARRILLO MORALES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA
NACIONAL

Distrito de Buenaventura, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante visible en el folio 44 y ss. del índice 01 del expediente digital.

ANTECEDENTES

La parte actora en el presente asunto, expresa en el escrito de medida cautelar que es procedente decretar la suspensión provisional de la Resolución No. 0566 del 17 de junio de 2022¹, por la cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares por “Disminución de la Capacidad Psicofísica para la Actividad Militar” a un Suboficial de la Armada Nacional, teniendo en cuenta que con este acto administrativo se vulneran los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, mínimo vital, derecho al trabajo, igualdad material, debido proceso, dignidad humana, seguridad social y principio de solidaridad.

Indica que la decisión de retirar al demandante de las fuerzas militares es totalmente discriminatoria, que obedece a su condición de salud que deriva en una debilidad manifiesta en la que se encuentra, sumado al perjuicio irremediable, e inminente que ha tenido que soportar al no tener un ingreso que le permita sufragar sus necesidades básicas, alimentación, vivienda, educación para sus hijos, el daño que se viene causando a su salud física y mental por no tener asegurado su derecho fundamental a la salud que le permita continuar con un tratamiento médico adecuado y completo.

Finalmente, aduce que le corresponde a la entidad demandada gestionar una reubicación laboral, verificando y realizando una evaluación de las habilidades, capacidades y destrezas en donde pueda ejercer otro tipo de labor teniendo en cuenta la Disposición 27 del 06 de julio de 2018, por la cual se amplía, actualiza y unifica el Sistema de Áreas de Conocimiento del Personal y Suboficiales de los Cuerpos de Mar, Infantería de Marina, Logístico y Administrativo de la Armada

¹ Folio 48 y ss. del índice 01 del expediente digital

9

Nacional en consonancia con el artículo 25 del Decreto Ley 1790 de 2000 y los artículos 53 y 54 de la Constitución Política.

I. TRÁMITE

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 inciso 2 de la Ley 1437 de 2011, se corrió traslado de la medida provisional, mediante auto interlocutorio No. 481 del 06 de junio 2023 (secuencia 12) notificado efectivamente a la parte demandada el día 09 de junio de 2023 (índice 14), por lo cual el término para contestar la medida corrió los días 15, 16, 20, 21 y 22 de junio de 2023, dentro de dicho interregno la parte demandada guardó silencio, tal como se hizo saber en la constancia secretarial visible en la secuencia 15 del expediente digital.

Una vez agotado el trámite de rigor, para resolver se emiten las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 231 del CPACA, enlista los elementos necesarios para que proceda la medida cautelar q tanto en acciones de nulidad simple como de nulidad y restablecimiento del derecho, a saber:

"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDASCAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."*

Conforme a la norma en cita, cuando se pretende la nulidad de actos administrativos, la medida cautelar procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda, cuando la misma surja: i) del análisis del acto demandado y de su contradicción con las normas superiores que se invocan; o ii) del estudio de las pruebas llegadas con la solicitud. De modo que, la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo está ligada a un examen de legalidad o de constitucionalidad anticipado para prevenir la lesión o daño derivado de la evidente

P

violación de una norma superior con el acto acusado, pero que en ningún caso puede interpretarse como prejuzgamiento.

Al respecto el H. Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente manera:

“...para desvirtuar tal presunción, es imperativo demostrar que la trasgresión del ordenamiento surge de la sola descripción de lo que mandan o prohíben las normas superiores y el contenido del acto acusado, de cuyo cotejo debe aparecer de modo nítido, directo y evidente que la aplicación de este, pugna con la vigencia de la norma de orden superior; empero, si para verificar los supuestos que soportan la solicitud de suspensión provisional es necesario hacer algún tipo de análisis que implique elaboradas deducciones, ya no procede la medida cautelar pues debe privilegiarse la presunción de legalidad propia de los actos de la administración, lo que sin más implica que, de no ser evidente la violación al ordenamiento jurídico, debe reservarse su decisión para la sentencia de fondo, previo el estudio cuidadoso de todo el acervo probatorio vertido al plenario por las partes”.²

En el caso bajo estudio, se tiene que el apoderado de la parte actora solicitó la suspensión provisional de la Resolución No. 0566 del 17 de junio de 2022, por la cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares por “Disminución de la Capacidad Psicofísica para la Actividad Militar” a un Suboficial de la Armada Nacional, por presuntamente vulnerar los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, mínimo vital, derecho al trabajo, igualdad material, debido proceso, dignidad humana, seguridad social y principio de solidaridad.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera esta instancia que para desvirtuar transitoria y anticipadamente la legalidad del acto administrativo enjuiciado, se hace necesario hacer un estudio de fondo del caso planteado, junto con las pruebas allegadas al plenario y la normatividad relativa, en aras de establecer si le asiste o no derecho al demandante al reintegro al cargo igual o superior al grado que venía desempeñando en la carrera militar a la fecha de retiro, el cual se efectuó con la Resolución No. 0566 del 17 de junio de 2022.

En virtud de lo anterior, se negará la medida cautelar solicitada, teniendo en cuenta que debe ser en la sentencia y no en esta etapa procesal donde se decida respecto de la legalidad del acto demandado del cual se pretende la suspensión provisional por parte del apoderado del extremo activo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR solicitada por la parte actora con el escrito de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído continúese con el trámite del proceso en el estado en que se encuentre, sin que por esta decisión se vea afectado el cómputo de términos para contestar la demanda.

TERCERO: COMUNICAR a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la ley 2080 de 2021, que deberán enviar ejemplar de todos los

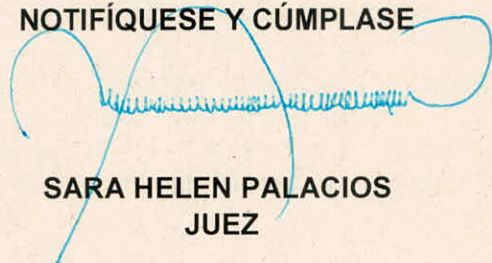
² Consejo de Estado. Auto del doce (12) de mayo de dos mil quince (2015). Rad. 68001-23-33-000-2013-00270-01 (3599-13).

10

memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

CUARTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y ss. de la ley 2080, que modificó la ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized 'S' followed by a horizontal line with a wavy, scribbled end.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

D.Y.N

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 988

RADICACIÓN: 76-109-33-33-002-2020-00103-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HECTOR JULIO CUERO TORRES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES

Distrito de Buenaventura, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a pronunciarse frente a las excepciones formuladas por las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL e INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES**, con la contestación de la demanda, visible en las secuencias 006 y 010 del expediente digital.

II. ANTECEDENTES

Atendiendo lo informado en la constancia secretarial obrante en la secuencia 011 y las contestaciones de la demanda, se advierte que las Entidades demandadas propusieron las siguientes excepciones:

NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

- Inepta demanda por falta de requisito de procedibilidad de conciliación
- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de la obligación
- Falta de título y causa
- Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho
- Buena fe
- Genérica

INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES

- Falta de agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad
- Caducidad
- Ineptitud sustantiva de la demanda
- Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad frente a la Resolución No. 018407 de 2018
- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de violación al Decreto 1278 de 2002

- Inexistencia de violación al Decreto 1657 de 2016
- Inexistencia de violación a la Resolución 17431 de 2018
- Inexistencia de violación a la Resolución 018407 de 2018
- Debida valoración del video
- Idoneidad de los pares evaluadores
- Debida valoración de la autoevaluación
- Falta de legitimación en la causa por pasiva en el caso de la evaluación de desempeño

De las excepciones propuestas se corrió traslado en debida forma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 numeral 7, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, según fijación en lista del 10 de mayo de 2021 (índice 018 del expediente digital)

Así las cosas, pasa el Despacho a resolver, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En vigencia de la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, las excepciones se tramitarán de conformidad con el artículo 38 de la aludida Ley, que a la letra dispone:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Como puede observarse, con la reforma introducida al CPACA, las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas se tramitarán y decidirán antes de la audiencia inicial, a excepción de las enlistadas en el inciso final del artículo 38 referido; esto es “Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva”, las cuales de advertirse su prosperidad se declararán fundadas mediante sentencia anticipada.

Ahora, como excepciones previas habrá de considerarse las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, veamos:

“Artículo 100. Excepciones previas

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

En cuanto a las excepciones denominadas: "Falta de legitimación en la causa por pasiva, Inexistencia de la obligación, Falta de título y causa, Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, Buena fe, Genérica, Falta de legitimación en la causa por pasiva, Inexistencia de violación al Decreto 1278 de 2002, Inexistencia de violación al Decreto 1657 de 2016, Inexistencia de violación a la Resolución 17431 de 2018, Inexistencia de violación a la Resolución 018407 de 2018, Debida valoración del video, Idoneidad de los pares evaluadores, Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad frente a la Resolución No. 018407 de 2018, Debida valoración de la autoevaluación y falta de legitimación en la causa por pasiva en el caso de la evaluación de desempeño", no es necesario hacer un pronunciamiento previo en esta oportunidad procesal, por cuanto no se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Sin embargo y como quiera que las excepciones "Inepta demanda por falta de requisito de procedibilidad de conciliación, Falta de agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, e Ineptitud sustantiva de la demanda", son susceptibles de ser enmarcadas en la excepción "**Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**", la cual se encuentra enlistada en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, se procederá a su estudio.

La entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, señala que en el presente asunto no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, toda vez que la parte actora no aportó el acta y la certificación emitida por la Procuraduría General de la Nación que dé cuenta de la realización de dicho trámite, en igual sentido, manifiesta que el demandante no elevó ninguna petición de reclamación ante el Ministerio de Educación Nacional, por lo cual no existe ningún acto administrativo que demandar que fuera expedido por dicho ente ministerial.

Por su parte, la entidad INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES, manifiesta que el demandante no allegó constancia emitida por la Procuraduría General de la Nación en la cual se indique que se agotó la conciliación extrajudicial que en el caso bajo estudio constituye un requisito de procedibilidad, así mismo, arguye que: "...*existe una total negligencia y desidia del demandante puesto que, a pesar del pasar del tiempo, no realizó labora alguna para determinar el estado de su solicitud, y no interpuso las acciones judiciales para que dieran respuesta a la misma...*". Adicionalmente, argumenta que los actos administrativos demandados son de trámite dado que el acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa es la decisión del correspondiente Ente Territorial Certificado que negó el ascenso y/o la reubicación salarial, no los resultados emitidos por el ICFES; y finalmente, alega que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es el medio procedente para efectuar reproches a la Resolución No. 018407 de 2018, ya que es un acto administrativo de carácter general e impersonal.

Para resolver, es del caso precisar que la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda puede presentarse por falta de los requisitos formales, esto es, respecto de la forma de la demanda y los actos enjuiciados, y por indebida acumulación de pretensiones. En cuanto a la falta de requisitos formales relacionada con los actos que deben ser demandados, se debe remitir a lo previsto en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

"ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. *Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación"*.

De acuerdo con la anterior disposición, y en armonía con los artículos 74 y 87 ibídem, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho se debe dirigir contra los actos definitivos que decidan en forma directa o indirectamente el fondo del asunto. Así lo ha precisado el Honorable Consejo de Estado en auto de fecha 21 de junio de 2018, C.P SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ:

*"32. Además, en lo que tiene que ver con la falta de cualquiera de los requisitos formales, se observa que esta generalmente se fundamenta en los artículos 43, 74 y 87 del CPACA, normas que establecen que las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho **deben primordialmente dirigirse contra los actos definitivos que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto** y/o hacen imposible continuar la actuación. Esto último porque: i) ya se agotaron los recursos de reposición, apelación o queja, o ii) los actos administrativos demandados quedaron en firme; de igual modo, el medio exceptivo encuentra vocación de prosperidad cuando no se reúnen los requisitos previos exigidos para su estudio de admisibilidad, o, el contenido de la demanda no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 161 a 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.*

(...)

37. Ahora, conforme a los artículos 43 y 138 del CPACA, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe impetrarse contra los actos definitivos que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto. (...)"

Precisado lo anterior, es menester ahondar en los actos administrativos de trámite y definitivos; en cuanto a los primeros, son aquellos que dan continuidad o impulsan la actuación administrativa, de tal suerte que no contienen una decisión capaz de crear, modificar o de extinguir una situación jurídica, es decir, no producen efectos jurídicos de las personas, de ahí que no son susceptibles de control judicial, y los actos definitivos, aparte de crear, modificar o de extinguir una situación jurídica, son los que deciden en forma directa o indirecta el fondo el asunto y ponen fin a una actuación administrativa. Al respecto, el H. Consejo de Estado¹ ha manifestado:

"Los actos de trámite, son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la existencia de estos actos no se explica por sí solo, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un espectro de más amplio alcance que forma una totalidad como acto. Por el contrario, los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan sólo queda pendiente la ejecución de lo decidido.

Ahora bien, es cierto que los únicos actos susceptibles de la Acción Contenciosa Administrativa son los actos definitivos, es decir que se excluyen los de trámite, pues éstos se controlan jurisdiccionalmente como

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sub-Sección B. Sentencia del 8 de marzo de 2012. Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00011-00(0068-10). C.P. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Actor. Amelia Mosquera Hernández. Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil.

parte integrante del acto definitivo v conjuntamente con éste, es decir de aquel que cierra la actuación administrativa. No obstante, el que un acto sea definitivo, no depende siempre de hallarse situado en el final del trámite, pues puede ser que cierre un ciclo autónomo de la actuación administrativa claramente definido y que como tal pueda ser impugnado mediante la acción de nulidad." (Subrayas fuera del texto).

Ahora, teniendo en cuenta que en el sub examine los actos acusados son los resultados de la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativo- ECDF y la respuesta de la reclamación que presentó el actor por los resultados obtenidos, es necesario acudir a lo previsto en la Resolución No. 018407 de 29 de noviembre de 2018², específicamente a los artículos 7, 14, 15 y 16, los cuales disponen:

"Artículo 7. Evaluación de carácter diagnóstico formativa (ECDF). La ECDF consiste en un proceso de reflexión e indagación, orientado a identificar en su conjunto las condiciones, los aciertos y las necesidades en que se realiza el trabajo de los docentes, directivos docentes, directivos sindicales, docentes tutores y orientadores, con el objeto de incidir positivamente en la transformación de su práctica educativa pedagógica, directiva o sindical: su mejoramiento continuo, sus condiciones, y favorecer los avances en los procesos pedagógicos y educativos en el establecimiento educativo.

En consonancia con lo anterior, esta evaluación tendrá un enfoque cualitativo, que estará centrado en la valoración de la labor del educador en el aula o en los diferentes escenarios en los que se ponga en evidencia su capacidad de interactuar con los actores de la comunidad educativa. En dicha valoración, se considerarán las características y condiciones del contexto en el cual se desempeña el educador.

(...)

Artículo 14. Publicación de resultados. Una vez finalizada la etapa de cargue en las fechas establecidas en el cronograma, y se hayan calificado todos los instrumentos que efectivamente hayan sido cargados, el ICFES procederá a publicar en la plataforma habilitada para la evaluación los resultados definitivos.

Dichos resultados se expresarán en una escala de uno (1) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos decimales. Serán candidatos a ser reubicados en un nivel salarial superior, o a ascender en el escalafón docente, si reúnen los requisitos para ello, quienes obtengan más de 80% en la evaluación con carácter diagnóstica formativa.

El ICFES comunicará dicha publicación a los participantes por medio de los correos electrónicos suministrados por los participantes en la plataforma de inscripción al proceso de evaluación de carácter diagnóstico formativa (ECDF).

Los resultados deberán presentarse de tal manera que los aspirantes puedan evidenciar la calificación asignada a cada uno de los instrumentos y el puntaje global.

El resultado de los educadores que no presenten reclamaciones sobre su evaluación quedará en firme desde el día siguiente al vencimiento del término para interponer reclamaciones.

Artículo 15. Reclamaciones frente a los resultados. A partir del día siguiente hábil de la publicación de los resultados en la plataforma, los

² "Por la cual se establecen las reglas y la estructura del proceso de evaluación que tratan los artículos 35 y 36 del Decreto Ley 1278 de 2002 para el ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial de los educadores oficiales regidos por dicha norma y se dictan otras disposiciones"

educadores contarán con un término de 5 días hábiles para presentar las reclamaciones o que hubiere lugar por medio de la referida plataforma o por medio físico en la dirección de correspondencia que especifique el ICFES.

El ICFES contará con un término de 45 días para resolver de fondo a cada una de las reclamaciones presentadas, a través del mismo medio.

La decisión que resuelva la reclamación será publicada a través del aplicativo que se disponga para esto. Contra la decisión que resuelva la reclamación no procede ningún recurso.

Surtido el proceso de reclamaciones, cada aspirante podrá ingresar a la plataforma dispuesta para este fin y consultar la decisión que resuelva la reclamación.

El ICFES enviará al Ministerio de Educación Nacional el listado de educadores con sus resultados definitivos.

Parágrafo. Las reclamaciones que se interpongan por fuera del término dispuesto para esto o presentadas por un medio diferente a la referida plataforma o por medio físico en la dirección de correspondencia que especifique el ICFES, no serán atendidos.

Artículo 16. Publicación de la lista de candidatos para ascenso o reubicación de quienes superaron la evaluación de carácter diagnóstico formativo (ECDP). El listado de candidatos para ascenso o reubicación salarial será remitido por el Ministerio de Educación Nacional a las entidades territoriales certificadas en educación para que dichas entidades procedan a publicar el listado de que trata el artículo 2.4.] 1.4.4.2 del Decreto 1075 de 2015.

A partir de la publicación listado de candidatos, la entidad territorial certificada contará con 15 días para expedir el acto administrativo de reubicación salarial dentro del mismo grado o de ascenso de grado en el Escalafón Docente, según el caso, siempre y cuando estén acreditados todos los requisitos establecidos por el efecto.

La expedición de los actos administrativos de ascenso o reubicación del nivel salarial y sus efectos fiscales, se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 2.4.1.4.4.2 del Decreto 1657 de 2016, compilado en el Decreto 1075 de 2015."

De acuerdo con lo expuesto, a juicio del Despacho los actos demandados no resultan ser de mero trámite habida cuenta que para el caso del actor la publicación de los resultados constituye un acto que definió su situación jurídica, en el sentido que es la decisión de la Administración, luego de un proceso de evaluación, la que consideró que no obtiene el puntaje requerido para alcanzar el ascenso o reubicación del nivel salarial, y no le es posible continuar en el proceso de Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativo para el ascenso de grado o reubicación del nivel salarial.

Nótese que según el cronograma de actividades y acorde a los anteriores disposiciones, la etapa posterior a la publicación de los resultados y surtida la etapa de las reclamaciones, procede la publicación del listado de los docentes candidatos para ascenso o reubicación salarial, por parte de las entidades territoriales certificadas en educación, quienes tendrán un término de 15 días para expedir el acto administrativo de reubicación salarial o de ascenso de grado en el Escalafón Docente, según sea el caso.

Es decir, para el docente que no hace parte de dicho listado de candidatos para ascenso o reubicación salarial, no existe un acto administrativo proferido por el ente territorial certificado en educación donde se disponga que se niega su ascenso o

reubicación del nivel salarial, como lo pretende hacer ver el ICFES; lo anterior, pues dentro del cronograma no aparece que para ellos se deba proferir un acto administrativo, de tal suerte que para estos docentes, que no superan dicha prueba, la publicación de los resultados definitivos de la respectiva evaluación y la respuesta a las reclamaciones que se presentan constituyen los actos definitivos que para el caso del demandante, definieron su situación jurídica y resolvieron en forma directa de fondo el asunto y pusieron fin a lo actuación frente al docente en particular.

Sumado a ello, de conformidad con el artículo 74 del CPACA los recursos de reposición y de apelación contra actos administrativos proceden por regla general sobre aquellos que son considerados definitivos y en concordancia con el artículo 87 ibídem los actos adquieren firmeza, entre otras razones, cuando no se hace uso de los recursos; y como quiera que en el inciso final del artículo 14 de la Resolución 018407 de 29 de noviembre de 2018, se expresó que el docente que no presente reclamaciones sobre su evaluación ésta quedará en firme desde el día siguiente al vencimiento del término para interponer reclamaciones, debe concluirse que, en efecto la publicación de los resultados de la evaluación debe ser considerado como un acto definitivo, en tanto definió si el educador demandante tenía el derecho al ascenso de grado en el Escalafón Docente o a la reubicación del nivel salarial, según el caso.

Así mismo, acorde a lo considerado por el H. Consejo de Estado, en el sub judice la publicación de los resultados de la evaluación realizada, si bien no es el acto que se encuentra al final del trámite administrativo o del proceso de evaluación, es un cierre de un ciclo autónomo claramente definido, el cual no depende de los actos que posteriormente se expidan, es más, los actos que deban proferirse luego de la publicación de los resultados se expiden con base en los resultados que cada docente obtenga, de tal suerte que el acto de la publicación tiene identidad propia y no depende de lo que suceda posterior a ella.

En suma, el actor no tiene otro acto administrativo que reprochar y consecuentemente obtener un restablecimiento del derecho, sino la de la publicación de los resultados de la evaluación y la respuesta a la reclamación presentada.

Ahora bien, frente a lo alegado por las entidades demandadas respecto al indebido agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir a este medio de control es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011³, que a la luz reza:

“ART. 161.- Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos.

- 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...)”

³ Vigente para la fecha de interposición de la presente demanda, es decir, sin la modificación introducida por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

A su vez, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001⁴, estableció:

"ARTÍCULO 21. Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable." (Negrilla y subraya fuera del texto)

Complementariamente, el Decreto Legislativo No. 491 de 2020⁵, en su artículo 9 dispuso:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación. En la radicación de solicitudes de convocatoria y en el trámite de las conciliaciones que sean de competencia de la Procuraduría General de la Nación, se promoverán y privilegiarán los procedimientos no presenciales, de acuerdo con las instrucciones administrativas que imparta el Procurador General de la Nación, para lo cual se acudirá a las tecnologías de la comunicación y la información. Los acuerdos conciliatorios gestionados mediante audiencias no presenciales se perfeccionarán a través de los medios electrónicos utilizados o mediante el uso de correos electrónicos simultáneos o sucesivos. Con lo anterior, el procurador de conocimiento suscribirá el acta en la que certificara los acuerdos alcanzados o emitirá las constancias, según corresponda y cuando sea necesario las remitirá para aprobación a la autoridad judicial competente.

El Procurador General de la Nación de acuerdo con la valoración de las circunstancias específicas de salubridad y capacidad institucional podrá suspender la radicación y/o el trámite de solicitudes de convocatoria de conciliaciones en materia civil, de familia y comercial que se lleven a cabo en los centros de conciliación de la Procuraduría General de la Nación a nivel nacional, así como de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativo adelantada por los agentes del Ministerio Público.

En el evento en que se suspenda la posibilidad de radicación de solicitudes de convocatoria de conciliaciones, no correr el término de prescripción o caducidad de las acciones o de los medios de control, respectivamente, hasta el momento en que se reanude la posibilidad de radicación o gestión de solicitudes.

Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. Presentada copia de la solicitud de convocatoria de conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos ante la entidad convocada, el Comité de Conciliación contara con treinta (30) a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión.

Los términos previstos en el inciso anterior serán aplicables también a las solicitudes de convocatoria de conciliación extrajudicial radicadas con antelación a la vigencia del presente decreto y que aún se encuentren en trámite al momento de la expedición del mismo.

⁴ "Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones", vigente para la fecha de interposición del presente medio de control.

⁵ "Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Lo dispuesto en el presente artículo tendrá vigencia hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.” (Negrilla y subraya fuera de texto)

De la revisión integral del plenario se tiene que la parte actora elevó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación el día 03 de marzo de 2020, tal como se evidencia en el folio 58 de la secuencia 001 del expediente digital, con el respectivo sello de recibido que da cuenta del agotamiento del trámite.

Que el demandante manifiesta que a la fecha de interposición de la demanda, esto es el 25 de agosto de 2022, la Procuraduría General de la Nación no realizó ningún acción tendiente a dar trámite a su solicitud de Conciliación Extrajudicial, por lo cual de las posibilidades establecidas en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 491 de 2020, lo que ocurrió primero fue el agotamiento del plazo de 5 meses con que contaba la entidad competente. Así las cosas, se concluye que el actor al 3 de agosto de 2020, ya se encontraba facultado para acudir a esta Jurisdicción.

En lo que respecta a lo aducido por la entidad NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL frente al indebido agotamiento de la actuación administrativa, es menester informar que en gracia de discusión las pretensiones formuladas por el demandante se encaminan a la declaratoria de nulidad del resultado insatisfactorio obtenido en el marco de la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativo- ECDF, adelantada mediante Resolución 018407 del 29 de noviembre de 2018, suscrita por la Dra. MARIA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ – Ministra de Educación Nacional y no contra la mencionada Resolución como lo expresa el ente ministerial, por lo cual atendiendo a que dicho acto administrativo en su artículo 15 estableció el procedimiento respecto a las reclamaciones frente a los resultados obtenidos, esta facultad fue delegada al INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES, en consecuencia la parte actora agotó en debida forma la actuación administrativa tal como se puede evidenciar en los folios 22 a 39 de la secuencia 001 del expediente digital.

Por los argumentos esbozados con anterioridad, el Despacho no encuentra probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, formulada por las entidades demandadas en tanto el actor cumple con el requisito formal de demandar los actos definitivos y cumple con el agotamiento de la actuación administrativa y del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en debida forma.

Ahora bien, de la revisión integral del expediente digital considera el Despacho, que en el presente asunto se puede dictar sentencia anticipada antes de audiencia inicial, al darse los presupuestos del numeral 3 del artículo 182A de Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se ordenará la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro del término de 10 días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia; dentro de la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir su concepto, si a bien lo tiene.

En concordancia con lo expuesto, el Despacho determina que el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar la legalidad de los actos administrativos relacionados a continuación:

- Resultado de la “Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa (ECDF) 2018- 2019 Cohorte III” proferido para el demandante, en el que se decretó que “El puntaje obtenido NO le permite ser candidato a reubicación salarial o ascenso en el escalafón nacional docente”, expedido por el ICFES y

publicado el 15 de agosto de 2019, conforme al artículo 18 de la Resolución No. 18407 del 29 de noviembre de 2019 del Ministerio de Educación Nacional.

- Oficio sin número del 6 de noviembre de 2019, mediante el cual se dio "Respuesta a reclamación frente a los resultados de la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativo (ECDF) cohorte III", expedidos por el ICFES.

Y como problema jurídico asociado deberá establecerse si el presente medio de control fue interpuesto dentro de la oportunidad prevista en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, bajo el análisis del fenómeno de la caducidad.

Así las cosas, cumplido en su integridad lo dispuesto en el literal b) numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, **el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada: "*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*" por lo enunciado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado común a las partes por el término de 10 días siguientes a la notificación del presente auto, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

La sentencia se dictará por escrito dentro del término de 20 días siguientes al vencimiento del traslado ordenado en el numeral primero de este proveído.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos indicados en esta providencia.

CUARTO: Por Secretaría del Despacho **REMITIR** a los correos electrónicos aportados por las partes y el Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, **el expediente digitalizado**.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. ROCIO BALLESTEROS PINZON identificada con cedula de ciudadanía No. 63.436.224 y T.P. Vigente No. 107.904 expedida por el C.S.J (índice 023), como apoderada especial de la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, de conformidad y para los efectos del poder y anexos obrantes en el índice 007 del expediente digital.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JOSÉ GABRIEL CALDERÓN GARCÍA identificado con cedula de ciudadanía No. 80.854.567 y T.P. Vigente No. 216.235 expedida por el C.S.J (índice 024), como apoderado especial de la entidad demandada **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES**, de conformidad y para los efectos del poder y anexos obrantes en el índice 010 folios 39 y ss. del expediente digital.

SÉPTIMO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

OCTAVO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

NOVENO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

D.Y.N